

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DIGITALIZADO

JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE

PAOLA FERNANDEZ WELLER

DEMANDADO

ANDRES RIBON GONZALEZ

#4

2013-0161

Señor
JUEZ 23 DE FAMILIA PILOTO EN LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE PAOLA FERNANDEZ
WELLER Vs. ANDRES RIBON GONZALEZ Y CESACION DE
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADs. Nos. 2013-00161-00 CUADERNO 2 y 2012-0202.

ASUNTO: NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL 21 DE
AGOSTO DE 2014.

Solicito se me confiera personería para actuar a las voces de los poderes recibidos.

MARIO JARAMILLO MEJIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en ejercicio de los poderes que se me han otorgado en los negocios de la referencia, procedo a referir los siguientes antecedentes para después abordar la causal de nulidad que alegaré:

I- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Es del caso proponer la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del día 21 de agosto de 2014, fecha en la cual cobró ejecutoria la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en el negocio de la referencia, bajo la ponencia del H. Magistrado CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS.

1.2.- Tal providencia en su parte resolutive dispuso:

“1o.- REVOCAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia apelada, esto es, la proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

‘PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito plateada por la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER en la

contestación de la demandada de reconvención, denominada 'SER ANDRES RIBON GONZALEZ CULPABLE DEL DIVORCIO POR HABER INCURRIDO EN MALTRATOS PSICOLOGICOS Y FISICOS E INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO ESPOSO'.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTO: Con fundamento en la causal 2a. del artículo 154 del C.C.,DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado por las partes el 11 de junio de 2011, en la parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad y registrado en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial número 04846306, declarando como cónyuge culpable a la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER.

QUINTO:NEGAR, la condena al pago de una pensión alimentaria , a cargo de la señora PAOLA FERNANDEZ WELLER, a favor del señor ANDRES RIBON GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

2o.- CONFIRMAR, en lo demás que fue objeto del recurso, la sentencia apelada.

3o.- Costas a cargo de la demandante inicial, demandada en reconvención, al no prosperar el recurso de apelación por ella interpuesto. Tásense.

4o.-Cumplido lo anterior ,devuélvase las diligencia al Juzgado de origen."

1.3.-La sentencia cuya parte resolutive se acaba de transcribir, revoca los ordinales Primero, Tercero, cuarto y Quinto de la sentencia apelada, esto es la proferida el 4 de marzo de 2014, por el Juzgado 23 de familia de ésta ciudad dentro del proceso de divorcio de PAOLA FERANDEZ WELLER contra ANDRES RIBON GONZALEZ.

1.4.-La parte motiva de dicha sentencia, resalta la conducta irreprochable del demandado dentro de las causales de divorcio alegadas por su esposa exonerándolo a la luz de las pruebas recaudadas de cualquier acto que frente a su esposa fuera en la más mínima forma criticable y por el contrario destaca que la esposa demandante se encuentra incurso en las mismas causales en demérito de su esposo el demandado y demandante en reconvención, endilgándole la condición de cónyuge culpable.

1.5.- El H Tribunal ante la disyuntiva de condenar a una pensión alimentaria a la Cónyuge demandante en favor del cónyuge demandado, la exonera de ella pero no en el sentido de que no mereciera tal tacha, sino en razón a que el esposo, por su solvencia económica, no podía aparecer como acreedor a la misma por la falta de necesidad de tal prestación.

Indica el Tratadista MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra DERECHO DE FAMILIA Y DE MENORES - Jurídicas Wilches, 1997, que:

" Si bien en el divorcio los cónyuges dejan de tener tal calidad, sin embargo se estableció la obligación alimentaria al divorciado sin su culpa, como prolongación en el futuro de la obligación de socorro y ayuda y con carácter indemnizatorio. Desde luego que sólo el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos. El cónyuge culpable jamás tiene tal derecho." (destacado y subrayado mío).

1.6.-En el presente caso, todo lo anterior se da y especialmente el divorcio, atendiendo la demanda de reconvención, presentada por el cónyuge demandado, como réplica a la demanda que le propusiera su esposa, cuya admisión es la única fuente del título ejecutivo que concretó el pago de los alimentos provisionales a su favor

II- PANORAMA LEGAL FRENTE A LOS ALIMENTOS:

4

2.1.- La obligación alimentaria tiene su origen principalmente en la Ley Civil, la cual los divide en dos grandes categorías, los alimentos en general y los alimentos en favor de menores de edad. De los Primeros se ocupa el Código Civil y de los segundos las leyes especiales, por ejemplo el Código del menor, y los Tratados Internacionales, normas todas que protegen integralmente al menor en lo tocante a su crianza, establecimiento y educación, su salud y hoy el desarrollo armónico e integral de su personalidad. La expresión alimentos, es un poco estrecha puesto que tal prestación no solo se concreta a ello, sino a otras coberturas como el vestuario, la vivienda, la enseñanza, la salud etc. Su fuente se encuentra principalmente en la solidaridad familiar y según palabras del Tratadista Luis Claro Solar, su fuente además reside en las....."estrechas relaciones que deben unir a los miembros del mismo grupo familiar. La comunidad de afecciones y de intereses de toda especie que existe entre los miembros de la misma familia, impone a éstos la obligación estricta de suministrar subsistencia a aquellos que no alcanzan a asegurarla por su trabajo personal."

Entre los Romanos esta obligación se presenta en los textos legales como *ex effectu, pietate, caritate sanguinis*. Digesto 25, Tit. 3, *et quum ex aequitate haec res descendant caritateque sanguinis*.

2.2. Se dividen los alimentos en:

Legales y

voluntarios

Los primeros se subdividen en

Cóngruos y

Necesarios

En cuanto a los cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social y los necesarios son los que bastan para sustentar la vida.

2.3. De especial importancia resulta en este contexto el artículo 417 del Código Civil, mandato que ilustra al Juez bajo el

5

entendido de que su tasación cuando se ventila este tipo de obligación, no responde a su arbitrio, sino que por el contrario allí la actividad judicial está plenamente restringida, porque la obligación es *sui géneris*; dice la norma:

Art. 417.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."

(Según la Real Academia de la Lengua, el adjetivo PLAUSIBLE, denota en sus distintas acepciones lo que es digno o merecedor de aplauso o lo que es atendible, admisible o recomendable).

El demandado obtuvo sentencia absolutoria, lo que dejó automáticamente sin efecto el título ejecutivo para cobrar los alimentos provisionales y aún más está facultado por la misma norma para pedir la restitución de los alimentos provisionales que se hubieren entregado en el trámite del proceso a la demandante. Si las pretensiones de la demanda inicial fueron despachadas desfavorablemente a la demandante inicial, carece de título alguno para cobrar los alimentos provisionales.

Cabe afirmar de mi parte que quien presento la demanda, obro de mala fe y los motivos de la misma, lejos de ser plausibles, fueron dignos de reproche y para nada recomendables, por lo que la apelación volvió las pretensiones de la demanda enteramente inadmisibles.

Y va más allá Nuestro Legislador, cuando agrega en el artículo 418 del mismo Código en cita que:

Art. 418.- En el caso de dolo para obtener alimentos serán obligados solidariamente a la restitución y a la

6

indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo."

En este, nuestro caso, no hay que hacer un mayor esfuerzo para encontrar en el trámite procesal un rotundo abuso por parte de quien litiga y de su representado, al estructurar esta causa y presentarla bajo la inminencia de la recepción de unos alimentos, que en el fondo es lo que la mueve, en grave desmedro del patrimonio moral y económico del demandado (ahora mi representado), a quien no se le respetó el más mínimo derecho en su defensa y prueba de ello, son las decisiones que se enfilaron todas en su contra, hasta cuando el H. Tribunal le dio un vuelco inesperado al proceso, pero sólo en la última etapa del mismo, como lo fue en la sentencia. Basta solo mirar la parte resolutive de tal pronunciamiento para proclamar que lo pedido rebasó los más elementales límites de la defensa en pos de obtener la condena y el cobro compulsivo de una prestación abiertamente ilegal. Repito: basta mirar el proceso para concluir cómo una obligación impuesta por la ley, a la cual no es posible resistir en la mayoría de los casos, en el presente se tornó en una serie de manipulaciones contra la honra y bienes de quien fue sometido por fuera del debido proceso y de una manifiesta carencia de causa que llegara a justificar los alimentos pedidos y otorgados como provisionales para una persona mayor, por fuera de cualquier razonabilidad con respecto a su cuantía.

Varias dudas razonables surgen de lo acontecido y lo argumentado y es: porqué las cosas no pasaron a mayores después de la sentencia del H. Tribunal?. Porqué no se ordenó compulsar copias a la Fiscalía para investigar la conducta desarrollada dentro de este proceso?. Y porqué aún cuando el H. Tribunal hizo trizas el contenido mismo de la obligación alimentaria, ésta aún se sigue cobrando?.

III - PROPOSICION DE LA NULIDAD

3.1. Comienzo diciendo que esta nulidad la propongo después de que se dictó sentencia, porque tal acto procesal, la sentencia del Superior (H. Tribunal), si bien se refiere a la decisión sobre el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,

X

ella también produce efectos en los alimentos provisionales que fueron decretados dentro de tal proceso, la misma arrasó con todo el procedimiento en lo que respecta a los alimentos provisionales, anteriores, posteriores y futuros; y como se dice popularmente "los desapareció de la tierra".

3.2. Un breve recuento del trámite nos colocará en el momento preciso en que los alimentos provisionales desaparecen por fuerza de la sentencia proferida:

La demanda inicial fue presentada por la cónyuge Paola Fernández Weller y lo hizo frente a su esposo Andrés Ribón Gonzalez. La misma correspondió en reparto a su Despacho y fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2012, decretando una cuota alimentaria provisional a favor de la demandante en cuantía de 5 salarios mínimos legales mensuales, suma que se aumentó a 10 salarios mínimos legales mensuales, mediante auto del 8 de mayo de 2012. El esposo contestó la demanda y propuso demanda de reconvenición.

Posteriormente, la demandante inicial propuso ante el mismo Juzgado (23 de familia), demanda ejecutiva de alimentos en contra de su esposo para cobrar compulsivamente los alimentos provisionales, la que fue admitida por auto del 12 de febrero de 2013, mediante el cual también se libró mandamiento de pago, basado en las dos providencias que señalaron la cuota alimentaria provisional de 5 y 10 salarios mínimos legales mensuales; providencias que se dictaron dentro del proceso de Divorcio, anexo al de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso. La excepción previa de pleito pendiente propuesta por el demandado fue denegada.

El pleito de Divorcio o de cesación de efectos civiles del matrimonio fue fallado mediante sentencia proferida por el Juzgado 23 de familia el 4 de marzo de 2014, la que fue apelada por ambas partes, permitiendo al Tribunal pronunciarse sobre el caso sin limitación alguna y así lo resolvió en sentencia del 21 de agosto de 2014, donde dijo especialmente el H. Tribunal sobre la obligación alimentaria a cargo del demandado lo siguiente:

"..... que la ayuda brindada por don Iván Ribón a la demandante de la cual dan cuenta los testigos.....sirve para tener por acreditado el cumplimiento del deber de socorro y ayuda en cabeza del demandado en cuanto a la manutención de la actora se refiere,..... lo cual descarta la situación de penuria económica que se alega en la demanda".

Del análisis de la sentencia como un todo resulta fácil concluir que los alimentos provisionales decretados no correspondían a una realidad procesal, puesto que la beneficiaria de los mismos contaba con el apoyo y solidaridad de quien hasta entonces era su esposo para sustentar el diario vivir, y que esta decisión infringió gravemente los derechos de mi representado, quien está aún capacitado legalmente para repetir lo ya pagado, conforme a la preceptiva de los artículos 417 y 418 del Código Civil, antes comentados.

3.3. Ahora bien, durante el trámite del proceso se fue causando la obligación alimentaria, la cual arrojó un saldo insoluto que hoy pretende la ejecutante que se le solucione mediante el remate de un bien de propiedad del ejecutado. Teniendo en consecuencia que ha terminado el juicio de divorcio con efectos totalmente adversos a las pretensiones de la demandante (ejecutante) y a favor del demandado (ejecutado), es del caso afirmar que en razón de la demanda inicial de divorcio, ninguna obligación que de ella hubiera podido reclamarse de mi representado se encuentre vigente, por aplicación del principio de que terminada la causa, terminan sus efectos. Así pues tratar de pagarse unos alimentos provisionales inexistentes, es incurrir en un claro abuso de litigar y hacerlo por encima de sentencia ejecutoriada del Superior, o reviviendo un proceso (el ejecutivo de alimentos), que de plano terminó, es igualmente incurrir en una nulidad por demás insaneable. Al caer en toda su extensión la demanda inicial de divorcio, caen con la misma todas las peticiones a que ella dio lugar y especialmente el decreto de los alimentos provisionales; todo esto como consecuencia de la revocatoria de la sentencia dictada por el Juzgado 23 de Familia, mediante la proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

3.4. En el actual momento, no existe en este proceso de alimentos un titulo ejecutivo que respalde el remate que se busca , y no existe suma alguna que cobrar puesto que las pretensiones de la demanda inicial fueron denegadas, como se afirma en el punto TERCERO de la sentencia del H. Tribunal.

IV. LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:

4.1. Invoco como causal para legar la nulidad la segunda del artículo 133 del Código general del Proceso en la parte que dice:

"Art. 133.....

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido"

La anterior disposición la invoco si a éste negocio se le aplicaren las disposiciones del Código General del proceso.

4.2. En el evento en que las normas aplicables sean las del Código de Procedimiento Civil, para ello acudo al artículo 140 de tal compilación en la parte que dice:

"Art. 140.....

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido....."

4.3. En ambas codificaciones esta causal de nulidad es insaneable como lo determinan los artículos 136-Parágrafo, del Código General del Proceso y 144, inciso octavo del Código de Procedimiento Civil.

En este caso no se puede presentar el saneamiento de la nulidad porque ya vimos que por disposición legal este fenómeno no es permitido.

4.4. La causal de nulidad se presenta en sus dos etapas, la una, in contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso

legalmente concluido. Lo primero porque como ya hemos tenido oportunidad de indicarlo, la sentencia del H. Tribunal arrasó con el proceso ejecutivo de alimentos y a la vez se está reviviendo el mismo, porque se insiste en el remate del bien trabado en dicho proceso ejecutivo, cuando tal proceso ya no existe. La causal de nulidad tiene pues una doble faz, como se ha dejado explicado.

4.5 En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad se pueden sintetizar a la luz de las dos legislaciones procesales en la siguiente forma:

● 4.5.1. Mi representado no ha dado lugar al hecho que origina la nulidad, porque está debe adjudicarse exclusivamente a la parte actora o sea a la cónyuge inicialmente demandante.

4.5.2. Mi representado tiene interés en proponer la nulidad, puesto que al revivirse el proceso legalmente concluido de alimentos, se le está causando un daño moral y económico con graves consecuencias sobre su patrimonio, al pretenderse el remate de uno de sus bienes.

● 4.5.3. Invoco una causal de nulidad que como dije es de doble faz y que es idéntica en ambas legislaciones procesales, porque surgen dudas sobre la aplicación de una u otra en el tránsito de legislación.

4.5.4. Los hechos de esta nulidad no podían alegarse como excepciones previas, por obvias razones y es que no se había dictado la sentencia que afectaba el título ejecutivo y dejaba sin piso el proceso ejecutivo de alimentos.

4.5.5. Téngase en cuenta que en este proceso la causa del título ejecutivo y del proceso de alimentos es la demanda de divorcio (cesación de efectos civiles del matrimonio religioso), cuyas pretensiones fueron denegadas y que todo lo que se haga en función de ella queda viciado de nulidad en la forma indicada.

V- UN TEMA DE IMPORTANCIA: LA COSA JUZGADA:

11

Surge para un estudioso del tema la posibilidad de confrontar los argumentos anteriormente expuestos con la figura sustancial y procesal de LA COSA JUZGADA, para con tratar de afirmar con alguna fuerza que sobre este tema se ha cerrado cualquier discusión, en atención a que tanto lo relacionado con el vínculo matrimonial, como con la cuestión alimentaria reposan sobre tal pedestal.

Por mi parte, entendiéndolo con el Profesor y Tratadista Hernando Morales Molina; Curso de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición-Ediciones Lerner 1965, que la fuerza de la cosa juzgada no se extiende a los fallos que deciden en forma provisional o transitoria la cuestión litigiosa como lo son, entre otros, por ejemplo, el que decreta alimentos, puesto que pueden cambiar en virtud nuevos juicios autorizados por la ley. Esto lo llama el Tratadista en cita la **PROVISIONALIDAD DE CIERTAS SENTENCIAS** y lo explica así:

“Las sentencias mencionadas en los dos párrafos precedentes revisten carácter provisional en cuanto el mandato en ellas contenido es eficaz en la medida en que se mantengan las condiciones de hecho que legitimaron su expedición, las cuales, al variar o desaparecer, determinan la posibilidad de modificar o revocar el pronunciamiento del fallo, aún firme, por otro fallo posterior.

Para Couture las sentencias provisionales producen cosa juzgada formal, porque aunque firmes es posible renovar el debate cuando cambia la situación fáctica; para otros esa cosa juzgada no es propiamente formal, sino cosa juzgada material provisional.....”

En el presente caso aparentemente se encuentran enfrentadas dos cosas juzgadas, la del divorcio con las consecuencias de la sentencia que decretó cesar los efectos civiles del matrimonio y la de alimentos provisionales generada en la condena a los mismos en favor de la esposa y su pago por el demandado. Empero ambas cosas juzgadas no son de la misma naturaleza. La primera es *inter partes*, general e intemporal, la segunda es *inter partes* y eminentemente formal y temporal, puesto que

12

dura mientras lo que le dio efectos permanezca. Pero es más, entre ambas cosas juzgadas existe un vínculo causal, consistente en que los alimentos pueden hacerse efectivos mientras así se decida en el juicio de divorcio. Roto el vínculo, la cosa juzgada temporal prima sobre la temporalidad de la segunda, en razón a claros principios filosóficos relacionados con la causa y sus efectos. Basta mirar que el trámite del proceso de divorcio destruyó los fundamentos de los alimentos provisionales puesto que quedó probado en el plenario que los mismos eran innecesarios y por ello la repetición de los que se llegaron a pagar será una de las acciones a emprender y para la cual se me ha otorgado poder.

VI - PRUEBAS:

6.1. Todas se encuentran dentro de los expedientes y por lo tanto no hay que pedir las ni practicarlas.

6.2. Presento dos poderes para actuar.

VII PETICIONES:

5.1. Solicito declarar la nulidad invocada y anular todo lo actuado a partir del 21 de agosto de 2014, en lo relacionado con el proceso ejecutivo para el cobro de los alimentos, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares condenando en costas y perjuicios a la parte demandante, con la orden de archivar el expediente (salvo que se ordene la compulsión de copias para la Fiscalía), y lo que decida su Despacho.

VIII - NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 11A No. 90-16, Oficina 506 de Bogotá D.C.

Mi correo electrónico es ljabogadaagmael.com

Señor Juez, atentamente.

100

MARIO JARAMILLO MEJIA
CC 17081970
TP 8391



13

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. 16 JUN 2017

Al despacho el presente proceso con memorial (s)

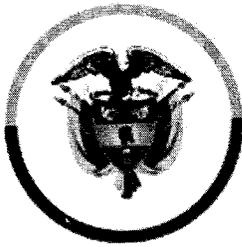
visible a folio (s) 1 y ss

u oficio (s) a folio (s) _____

La Secretaria

d

MARTHA INES MORENO GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2013-00161-00
CUADERNO: 3

Estando el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, es menester por parte de este estrado judicial aclarar lo concerniente respecto del incidente de nulidad que se pretende iniciar.

El presente proceso ejecutivo de alimentos, se inició con base en los **alimentos provisionales** señalados mediante providencias de fecha 16 de marzo de 2012 y 8 de mayo de la misma anualidad.

En relación con las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutada, se le informa al profesional del derecho que en ningún momento se está haciendo el cobro de cuotas alimentarias, teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C; - Sala Familia, procedió a decidir lo correspondiente respecto a la condena de alimentos por parte del cónyuge culpable.

Se le reitera al profesional nuevamente, que lo que se pretende en este proceso es el cobro de cuotas alimentarias que se encuentran decretadas y que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De otra parte, atendiendo lo señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 135 del C. G. del P. el cual señala "[...] *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla** [...]*", lo anterior significa que de llegar a existir alguna nulidad no puede la parte ejecutada haber actuado dentro del presente proceso desde el 2 de mayo de 2013

15
fecha en la cual se notificó de la presente demanda y transcurrido más de 4 años presentar una nulidad.

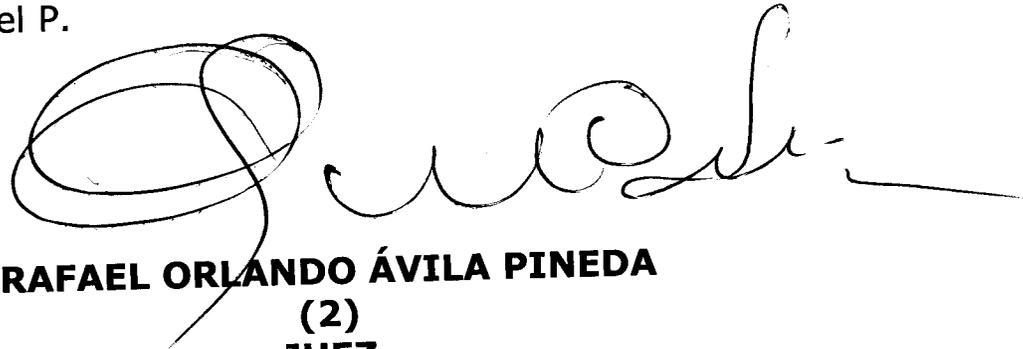
Por lo anteriormente dicho, se rechazará de plano el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD,**

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
A.M.J.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
(2)
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>090</u>
HOY: 22 de junio de 2017
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

MARTHA INES MORENO GONZALEZ Secretaria